



Expediente N° 500013153001 2022 00146 00 C.1
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el escrito de reposición que antecede, presentado por el extremo actor en contra del auto de 8 de julio hogaño, que negó el mandamiento ejecutivo [archivo digital 003, C.1], cuyo reparo central se basó en señalar que contrario a lo señalado por el juzgado como argumento para denegar la orden de apremio, en la cuestión *“sí se certificó la entrega física de la reclamación a través de la empresa de mensajería enviamos, la cual fue recibida el 18 de mayo del 2022, tal y como se aportó en los anexos de la demanda, página números 11 y 12”* [archivo digital 004, C.1], de una nueva revisión de las documentales allegadas junto con el libelo, se avizora que en la página 15 del archivo digital o PDF 01, obra guía o factura electrónica de la empresa de mensajería *envía*, donde consta un sello de recibido el 18 de marzo de 2021, por parte de la aseguradora demandada Allianz Seguros S.A., de la reclamación remitida el 17 de marzo de 2021 por el apoderado de los aquí demandantes, reclamación que fue enviada a la dirección de domicilio de la sociedad ejecutada indicada en su certificado de existencia y representación legal, aunado a que la parte actora afirmó en la demanda que *“presentó reclamación formal, el asegurador no realizó el pago en el término, ni presento objeción”* [pg. 5, archivo digital 001], es por lo que se advierte que le asiste razón al recurrente y se **repondrá parcialmente el proveído de 8 de julio de 2022**, que negó el mandamiento ejecutivo con fundamento en la ausencia de los enunciados requisitos, los cuales, se reitera, si quedaron probados en el plenario.

No obstante, en la presente oportunidad y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se **adicionará el auto que 8 de julio hogaño**, para negar el mandamiento de pago pero por la ausencia de uno de los requisitos o anexos necesarios que debieron presentarse junto con la



reclamación para hacer efectiva la póliza de seguro radicada ante la entidad demandada el pasado 18 de marzo de 2021, consistente en probar, al menos sumariamente, junto con la petición presentada ante la aseguradora, la cuantía de la pérdida o en este caso del perjuicio extrapatrimonial invocado (daño moral), puesto que el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Subraya el Juzgado).

A su vez, el canon 1077 del Estatuto Mercantil, señala que “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, **así como la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso (...)” (negrilla ajena al texto original); entonces, en el caso en concreto al encontrarnos en presencia de un título ejecutivo complejo, tal como se explicó en el auto fustigado, para que la póliza de seguro n° 022461061 (archivo digital 02), prestara mérito ejecutivo, era necesario que se acreditara la radicación de la reclamación de los beneficiarios del seguro y aquí demandantes ante la entidad ejecutada, la cual debía ir acompañada de los comprobantes necesarios para demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida o del perjuicio reclamado, que en el *sub judice* versó en unos perjuicios morales por la suma de 100 S.M.L.M.V. a favor de cada uno de los ejecutantes; empero, con la reclamación presentada los aquí accionantes acreditaron haber enviado copia del Informe Policial del Accidente de



Tránsito, producto del cual falleció la víctima directa, entre otras documentales que acreditan la ocurrencia del siniestro pero sin anexar prueba sumaria alguna que acredite los daños morales reclamados, lo que era necesario a voces de los citados artículos 1053 y 1077 del C. Co., máxime cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto con relación a la forma de probar los perjuicios extrapatrimoniales lo siguiente:

*No obstante, **la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.***

*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, se itera, **ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio,** atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez². (Negrilla del Juzgado).*

Por consiguiente, emerge evidente que en la cuestión no quedó acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes y a cargo de la aseguradora ejecutada, que permita librar la orden de apremio pretendida, habida cuenta que estamos en presencia de un título complejo, sin que, como se dijo, se allegaran la totalidad de los documentos necesarios para que la póliza de seguro n° 022461061 prestara merito ejecutivo.

¹ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

² CSJ. STC16743 de 11 de diciembre de 2019; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

PRIMERO: Repone parcialmente el auto de 8 de julio de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar el proveído de 8 de julio de 2022, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., para negar el mandamiento de pago pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 3 de octubre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA